

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes:

(i) Memorando DFI-UATyF-091/2023-jap, del 22/8/2023 remitido por el Director Financiero Institucional Interino de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual anexó el memorando DFI-DP-SFSEP-086/2023 VG, de fecha 21/8/2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Presupuesto de la Corte Suprema de Justicia y recibidos en esta Unidad el 22/8/2023.

(ii) Memorando DG-IML-0613-08-2023 de fecha 29/8/2023 enviado por el Director General del Instituto de Medicina Legal (IML).

Considerando:

I. 1) En fecha 21/7/2023 la peticionaria de la solicitud de información **209-2023**, pidió **vía electrónica:**

“... la siguiente información, relacionada con la Ley de Banco Nacional de ADN, aprobada mediante Decreto Legislativo 815 publicada en el Diario Oficial número 76, tomo 431 de fecha 26 de abril del año 2021 (En adelante: Ley del Banco Nacional de Datos de ADN); la información que se solicita es con base las siguientes interrogantes:

1. ¿Quiénes conforman el Consejo Administrador del Banco de Datos de ADN? y ¿cuándo fueron nombrados?, ambas situaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN.
2. ¿Desde cuándo está funcionando el Banco Nacional de Datos de ADN creado mediante la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN?
3. ¿Cuántos perfiles genéticos (solo la cantidad, sin datos personales específicos) están registrados en el banco de datos sobre cadáveres o restos humanos no identificados, según lo dispuesto en el artículo 14 literal “a” de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN?
4. ¿Cuántos perfiles biológicos (solo la cantidad, sin datos personales específicos) de personas presumiblemente extraviadas existen en el Banco de ADN de conformidad al literal “b” del artículo 14 de LA Ley del Banco Nacional de Datos de ADN?

5. ¿Cuántos perfiles genéticos de familiares (solo la cantidad, sin datos personales específicos) de personas desaparecidas o extraviadas tienen el Banco Nacional de datos de ADN según lo dispuesto en el literal “c” del artículo de la ley del Banco Nacional de Datos de ADN?
6. ¿Cuántos informes ha presentado el Consejo Administrador a la Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN?
7. Se me proporcione copia del Reglamento y protocolos emitidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN;
8. ¿Cuántas personas se han logrado identificar mediante el cotejo de las muestras a las que hace referencia el artículo 14 de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN?
9. ¿Cuánto es el presupuesto asignado para la implementación de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, para el año 2022 y año 2023 y qué instancia lo está ejecutando?”.

2) Por resolución UAIP/209/RPrev/482/2023(2) del 26/7/2023, se advirtieron algunas inconsistencias, por lo que se realizó prevenciones.

3) La ciudadana evacuó las mencionadas prevenciones dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... 1. Respecto al numeral 1B, Consulto el nombre de la persona nombrada del Instituto de Medicina Legal para formar parte del Consejo Administrador del Banco de Datos de ADN, y se me proporcione la fecha en que fue nombrada esta persona 2. Observación 2B, no solicito datos personales, solo la cantidad de informes ha presentado el Consejo Administrador a la Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, tomando en cuenta que existe un representante de Medicina Legal en este Consejo. 3. Asimismo en los numerales 3,4,5 y 8, hago referencia solo a datos estadísticos de diferentes perfiles generados desde la entrada en vigencia de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, hasta la actualidad En relación de los numerales del 1 al 8 solicito información estadística desde la entrada en vigencia de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, hasta la actualidad...”.

4) El 10/7/2023 mediante resolución con referencia 209/RAdm/510/2023(2) se estableció: admitir la solicitud de acceso, que la fecha respuesta sería el 23/8/2023 y requerir la información a la Direcciones del IML y Financiera Institucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia por medio de los MEMO-UAIP/209/628/2023(2), MEMO-UAIP/209/629/2023(2).

5) El Director General del IML remitió a esta Unidad, el memorando con referencia DG-IML-0606-08-2023 de fecha 23/8/2023.

En el comunicado antes mencionado, el Director en referencia solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida mediante memorando UAIP/209/628/2023(2) y manifestó: "... [s]e extienda el plazo a fin de consultar al Consejo Administrador del Banco de Datos de ADN, respecto a la solicitud de brindar el nombre de quienes conforman el Consejo Administrador...".

6) Por consiguiente, el 23/8/2023 se emitió resolución UAIP/209/RPrórroga/528/2023(2) en la cual, se estableció conceder la prórroga y que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **30/8/2023**. Lo anterior, se hizo del conocimiento al Director del IML por medio del MEMO-Prórroga UAIP/209/657/2023(2).

II. 1) Acerca de lo requerido en el numeral 9 de la solicitud de acceso, el Jefe del Departamento de Presupuesto de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando DFI-DP-SFSEP-086/2023 VG hace saber que: "... **de conformidad al Art. 73 de la LAIP (...)** en este departamento, así como en esa Dirección Financiera, **no se tienen registros presupuestarios o estadísticos específicos de los montos de las asignaciones presupuestarias** y/o de su ejecución al nivel de cada Unidad Organizativa, Tribunal y/o Juzgado o para el caso específico que requieren '**el presupuesto asignado para la implementación de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, para el año 2022 y año 2023**'. Esto es debido a que a la fecha, en la fase de formulación presupuestaria institucional **es consolidada** y que el control de la ejecución que se realiza, es por medio de la **metodología de Áreas de Gestión, al nivel de Unidad Presupuestaria, Línea de Trabajo y Objeto Especifico del Gasto**, no así, por cada Unidad Organizativa...".

De igual manera, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "**...que nunca se haya generado el documento respectivo...**" (resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo expuesto se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras Unidades– a la Dirección Financiera Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, el Jefe del Departamento de Presupuesto de la Corte Suprema de Justicia, informó lo mencionado en el número 1 del presente apartado.

En consecuencia, procede confirmar la inexistencia referente al requerimiento número 9 de la solicitud, en dicho período y términos planteados por la solicitante, en la Dirección Financiera y Departamento de Presupuesto, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

III. 1) En el memorando con referencia DG-IML-0613-08-2023 el Director General del IML informa –entre otros aspectos–: “... V) Que el artículo **28** de la **Ley de Banco Nacional de Datos de ADN**, reafirma la calidad de confidencial de toda información en relación al Banco Nacional de Datos de ADN, al regular que la obligación de informar está limitada exclusivamente a ‘[u]n informe anual confidencia[1] a la Corte Suprema de Justicia que incluirá entre otros datos la cantidad de perfiles genéticos obtenidos y almacenados en cada una de las Bases de Datos tanto del IML como PNC-STCF, así como una valoración sobre el uso de los perfiles genéticos para las resoluciones de casos, los resultados obtenidos y los obstáculos enfrentados, omitiendo lo relativo a datos sensibles, a efecto de que puedan considerar o recomendar acciones dentro de sus competencias’. Es por lo anterior que la información solicitada no puede ser brindada, por ser declarada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, con base al artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que no puede

hacerse entrega a ninguna persona que no esté facultada legalmente para utilizar la información...”, al respecto, *se hacen las siguientes consideraciones*:

El art. 2 LAIP reconoce el derecho que “[t]oda persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”.

No obstante, existen excepciones para no entregar información según lo establecido en el art. 4 letra a) LAIP que dice: “... salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. Ejemplo de ello es, la información de datos personales, datos personales sensibles y confidenciales, ya que éstos únicamente pueden ser entregados al titular de la información o a su representante debidamente acreditado, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el 2/4/2020.

2) Por otro lado, el art. 6 letras a), b) y f) LAIP señalan que: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: “... a) [d]atos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable (...) u otra análoga. b) Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza **o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...)** f) [i]nformación confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal **en razón de un interés personal jurídicamente protegido**” (resaltados agregados).

En coherencia con la disposición antes citada, el art. 24 letra a) y c) LAIP dispone que es información confidencial: “ a) [I]a referente al derecho a **la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen**, así como archivos médicos **cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad** de la persona (...) c) [I]os datos personales que requieran **el consentimiento de los individuos para su difusión...**” (resaltados agregados).

Es más el art. 25 de la ley antes mencionada, estipula el consentimiento de la divulgación, el cual dice: “[I]os entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”.

3) En proporción a lo anterior, es importante tener en consideración el art. 7 de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, el cual, establece: “[l]a información contenida en el Banco de Datos, y en particular, las muestras biológicas o genéticas, **se considerarán datos sensibles de sus titulares**”(resaltados agregados).

Además, el art. 3 letra a) de la Ley antes relacionada dice: “El Banco de Datos de ADN **contendrá información confidencial** y se regirá por los siguientes principios: a) [c]onfidencialidad: **[l]a información contenida en él sólo podrá ser consultada** directamente por la persona o autoridad que esté legalmente facultada a utilizar la información y en los casos establecidos por la ley...”(resaltados agregados).

Incluso, el art. 28 de la ley citada estipula: “ [e]l Consejo brindará al final de cada año, **un informe anual confidencial** a la Corte Suprema de Justicia que incluirá entre otros datos la cantidad de perfiles genéticos obtenidos y almacenados en cada una de las Bases de datos tanto del IML como PNC-STCF, así como una valoración sobre el uso de los perfiles genéticos para las resoluciones de casos, los resultados obtenidos y los obstáculos enfrentados, omitiendo lo relativo a datos sensibles, a efecto de que puedan considerar o recomendar acciones dentro de sus competencias”(resaltados agregados).

Asimismo, es preciso mencionar la responsabilidad establecida en el art. 28 LAIP al expresar que: “[l]os funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

Esto último está relacionado directamente con el Art. 76 letra b) LAIP, el cual establece: “ [l]as infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves (...) b) Entregar o difundir información reservada o confidencial”.

Por estas razones se denegará la entrega de la información mencionada en los números 1) y 3) del considerando I de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 2, 6 letras a), b) y f), 24, 28, 71, 72, 73 y 76 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia al 21/8/2023 de lo peticionado en el número 9 de la solicitud de información, según lo establecido en el considerando II de esta resolución.

2. *Deniéguese* la entrega de la información mencionada en los números 1) y 3) del considerando I de esta resolución, tal como lo informó el referido funcionario en el considerando III de esta resolución, **porque contiene datos: personales, personales sensibles e información confidencial.**

3. *Entréguese* a la señora ***** los memorandos mencionados al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.